



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE

Sincelejo, diecinueve (19) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: No. 70-001-33-33-009-**2018-00096**-00
Demandante: Rosa María Fernández Támara
Demandado: Municipio de Sincelejo

Asunto: Nulidad Procesal

1. ANTECEDENTES:

A través de auto calendado 24 de mayo de 2018, éste Despacho inadmitió la demanda incoada mediante apoderado judicial por la señora ROSA MARIA FERNANDEZ TAMARA (fls.81-82) luego, se dispuso el rechazo de la misma a través de proveído de fecha 19 de julio de 2018, por no haber sido subsanada (fl.86).

Por medio de memorial, la parte demandante, solicita el desarchivo del expediente, con el fin de que se revise la decisión aludida y se declare la nulidad del auto que ordenó el archivo a efectos de que el proceso pueda continuar su curso normal o hacer la subsanación en caso de que se presente alguna falencia (fl.89).

Manifiesta que estuvo pendiente del estudio de admisión, solicitando información sobre el expediente, recibiendo con sorpresa la noticia de que había sido archivado, pues que nunca se le notificó decisión alguna a través del correo electrónico aportado con la demanda: josemartineznavarro1959@gmail.com.

2. CONSIDERACIONES:

2.1 Causales de nulidad del Código General del Proceso: El estatuto procesal colombiano consagra en su artículo 133, con respecto a la indebida notificación lo siguiente:

“Artículo 133. *Causales de nulidad.*

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.” (subrayas nuestras)

2.2 Las notificaciones en la jurisdicción contenciosa: La Ley 1437 de 2011 en su artículo 196 prevé las diversas formas en que deben notificarse las providencias emitidas dentro de las actuaciones de la jurisdicción contenciosa administrativa así:

“Artículo 196. Notificación de las providencias. Las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas en este Código y en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.

Es decir, las providencias se notifican de manera personal, por estado, por aviso, en estrado y mediante conducta concluyente, que son las diversas clases de notificación que trae el citado estatuto, en concordancia con las prescritas por el Código General del Proceso.

Notificación personal: El artículo 198 de la Ley 1437 de 2011 contempla en qué eventos se debe notificar de manera personal las providencias así:

“Artículo 198. Procedencia de la notificación personal. Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:

1. Al demandado, el auto que admita la demanda.
2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos.
3. Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado.
4. Las demás para las cuales este Código ordene expresamente la notificación personal”.

Notificación por Estado: El artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, con relación a las notificaciones por estado, estipula:

“Artículo 201. *Notificaciones por estado*. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

1. La identificación del proceso.
2. Los nombres del demandante y el demandado.
3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados.” (subrayas nuestras).

En concordancia con lo antepuesto, el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, establece las providencias frente a las cuales procede la notificación personal, dentro de las que no se encuentra el auto que inadmite o rechaza la demanda, razón por la cual estos proveídos deben ser notificados por estado, en los términos atrás indicados, esto es, con la publicación en la página web de la Rama Judicial, aunada al envío de mensaje de datos al correo electrónico destinado para notificaciones judiciales suministrado por la (s) parte (s), en virtud de lo consagrado en los artículos 198 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

2.3 El caso concreto: Sea lo primero manifestar que la parte que alega la nulidad lo hizo de forma oportuna, se encuentra legitimada para proponerla, manifestando los hechos en que se fundamenta, de igual manera, tratándose de una posible falta de notificación la misma fue invocada por la persona afectada, esto es, por el apoderado de la demandante señora ROSA MARIA FERNANDEZ TAMARA, acatándose de esta manera lo establecido en los artículos 134 y 135 del C.G del P.

Pese a que el extremo activo no indicó concretamente la causal invocada, de acuerdo al contenido de la solicitud allegada se infiere que se trata de la estipulada en el inciso segundo del numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., en este sentido, se estudiará en virtud del libre acceso a la administración de justicia.

Pues bien, verificado el expediente se observa que la notificación del auto inadmisorio de la demanda a la parte actora se llevó a cabo por anotación en estado número 23 del 25 de mayo de 2018, comunicándose en la misma fecha por vía electrónica al correo; josemartineznavarro1956@gmail.com (fls.81-83).

Así mismo, y ante el silencio de la parte actora frente a las falencias advertidas en el auto inadmisorio, se dispuso el rechazo de la demanda. La notificación de esta providencia a la parte demandante se llevó a cabo por anotación en estado número 35 del 23 de julio de 2018, comunicándose en la misma fecha por vía electrónica al correo; josemartineznavarro1956@gmail.com (fls.86-87).

Se advierte entonces que se ha incurrido en un error de digitación al momento de remitir el mensaje de datos al interesado, como quiera que el apoderado de la parte actora en el libelo introductorio señaló como dirección de correo electrónico para efecto de comunicaciones josemartineznavarro1959@gmail.com (fl.23), sin embargo el mensaje se dirigió a josemartineznavarro1956@gmail.com, al comunicar ambas decisiones.

Tal circunstancia impidió el cumplimiento de lo previsto por el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a la remisión del mensaje de datos, actuación que es parte integral de la diligencia de notificación.

Lo anterior se afirma, en armonía con lo expuesto por el H. Consejo de Estado, en pronunciamiento del 16 de mayo de 2019, en un caso similar: ¹

“Esta Sección², en sede de acción de tutela, se refirió al alcance del artículo 201 del CPACA, en particular al envío del mensaje por correo electrónico en él dispuesto, y precisó que la omisión o deficiencia del mismo no invalida la notificación por estado, pues tal actuación constituye simplemente un acto de comunicación sobre la anotación que se efectuó en el estado. (...)”

¹ Sección Primera, CP: Oswaldo Giraldo López, Bogotá D.C., 16 de mayo de 2019. Radicación 15001-23-33-000-2017-00510-01. HOSPITAL REGIONAL DE MIRAFLORES E.S.E. Vs FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (LIQUIDADORA DE CAPRECOM). NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda.

² Sentencia de 23 de junio de 2016, Radicación número: 11001-03-15-000-2016-01468-00(AC). Consejera Ponente: María Elizabeth García González.

No obstante lo anterior, tal y como lo precisó el apelante en su recurso, tanto la Sección Segunda como la Cuarta de esta Corporación igualmente se han pronunciado sobre este mismo particular al resolver acciones de tutela, y han coincidido en señalar que el envío del mensaje de datos comunicando la notificación por estados electrónicos de que trata el artículo 201 del CPACA hace parte integral de dicho acto procesal, siendo por ende obligatoria dicha remisión, destacando que la omisión de la misma configura una vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, y al acceso a la administración de justicia.

Así, en providencia de 14 de septiembre de 2014, la Sección Segunda³, precisó lo siguiente:

“Para la Sala es necesario tener en cuenta que cuando la notificación se efectúa por estado, también se debe enviar un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico, de acuerdo a lo establecido por el artículo mencionado anteriormente, así las cosas, es obligatorio enviar por correo electrónico un aviso de la notificación que se efectúa por estado.

La Sección Cuarta de esta Corporación, mediante providencia proferida el 24 de octubre de 2013⁴, sostuvo que es un deber del secretario, enviar un mensaje de datos el mismo día de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial, a quien haya suministrado la dirección de correo electrónico, informándole sobre dicha notificación. [...]

En un caso similar, la Sección Primera se pronunció en sede de tutela sobre el tema objeto de esta controversia⁵, amparando los derechos fundamentales al debido proceso y defensa de los accionantes al considerar que los autos que inadmitieron y rechazaron la demanda por ellos presentada eran susceptibles de ser notificados por estado, por lo cual, resultaba obligatorio para el juzgado cumplir con lo ordenado en el artículo 201 del CPACA y enviar el correspondiente mensaje de datos informando sobre la existencia de una actuación de su interés. Concretamente la Sala señaló:

Ahora, en lo que hace referencia al envío del mensaje de datos, estipulado en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, la Sala comparte la posición del Tribunal Administrativo de Antioquia, que en buena hora señaló que dicha norma contempla una obligación para los funcionarios judiciales, consistente en remitir un correo electrónico cuando se produzca una notificación por estado, a las personas que hubiesen suministrado la información para tal finalidad, y su omisión genera una vulneración inexplicable de los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa de las personas a las cuales hay que remitirle la misma.[...]

Es pertinente resaltar que el artículo 201 establece la obligación de enviar un mensaje de datos de las notificaciones hechas por estado, a quienes hubiesen suministrado la información respectiva para tal fin, situación que bajo ningún punto de vista requiere autorización expresa

³ Proferida dentro de la acción de tutela con radicado número 27001-23-31-000-2017-00038-01 (AC), Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas.

⁴ Dentro del expediente 08001-23-33- 000-2012-00471-01 (20258) C. P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

⁵ Fallo del 6 de diciembre de 2012, C. P. María Elizabeth García González, expediente núm. 2012-00463- 01.

o especial, más allá de la anotación de la dirección electrónica a la cual se remitirá el señalado mensaje de datos. Cosa distinta es lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, que regula un evento adicional en el que se debe remitir la providencia propiamente dicha, el cual sí requiere la aceptación expresa de la notificación por medios electrónicos.

Es claro entonces que el mensaje de datos hace parte de la notificación por estado que regula el artículo 201 del CPACA, de ahí que el Consejo de Estado haya señalado en varias oportunidades que es una obligación del secretario de la correspondiente corporación o despacho judicial, enviar el mismo día de la publicación o inserción del estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, un mensaje de datos al correo electrónico destinado para notificaciones judiciales, informando sobre la notificación por estado electrónico ocurrida dentro del proceso del que es parte.

En efecto, para que en este caso la notificación por estado electrónico se surtiera en forma legal, no bastaba con la mera publicación del estado en la página web de la providencia del 6 de marzo de 2017, sino que también era una obligación de la Secretaría enviar a la Agencia Nacional de Minería un mensaje de datos por correo electrónico informando la notificación realizada dentro del proceso de acción popular, en el que además se iniciaba el trámite de un incidente de desacato, dando estricto cumplimiento a la norma que así lo dispone.

La no remisión del mensaje de datos estipulada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vulneró los derechos fundamentales y le impidió conocer a tiempo las providencias dictadas dentro del proceso y se reitera, la norma no faculta al juez o al secretario para que a su discrecionalidad decida si se aplica o no el contenido total del artículo, que es claro y no establece ni excepciones ni condiciones.

Así las cosas es evidente la violación a los derechos alegados por la accionante, puesto que las providencias emitidas en los procesos judiciales son oponibles, es decir, las partes pueden sobre estas interponer recursos, solicitar aclaraciones, correcciones, adiciones o emitir cualquier tipo de pronunciamiento en aras de hacer efectivo su derecho de defensa y de contradicción, de no permitirse dicha controversia de manera oportuna, al no estar debidamente enterada de las actuaciones que le competen en el proceso, se vulneran las garantías constitucionales antedichas.”

De igual manera, la Sección Cuarta⁶, en sentencia de 17 de mayo de 2018, sostuvo:

“A partir del análisis de las mencionadas normas [artículos 198 y 201 del CPACA], se evidencia que la ley determinó qué tipo de decisiones deben ser notificadas en forma personal. Por tanto, las providencias que no se encuentran dentro de ese listado, serán notificadas por estado, salvo las excepciones previstas en las normas que rigen la materia.

⁶ Sentencia de 17 de mayo de 2018 dentro del radicado número: 25000-23-42-000-2017-06175-01 (AC). Consejero Ponente: Milton Chaves García.

En ese sentido, se observa que la providencia que fija fecha para audiencia inicial debe ser notificada por estado electrónico. Por lo anterior, en principio, la notificación del auto de 27 de febrero de 2017, efectuada por la autoridad demandada, estuvo ajustada a derecho, debido a que se probó que fue publicada en el registro de actuaciones de la Rama Judicial.

Sin embargo, se advierte que el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. no envió mensaje de datos al actor, con el fin de informarle sobre la notificación por estado electrónico surtida en el proceso, a pesar de que así lo exige el artículo 201 del CGP y de que el demandante informó al juzgado su correo electrónico.

El artículo 201 del CPACA establece que una vez efectuada la anotación en estados electrónicos, los secretarios de los despachos judiciales deben enviar un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica en el proceso. Por tanto, el envío de dicho mensaje no puede ser considerado como un acto facultativo – interpretación que resultaría restrictiva y contraria al principio *pro homine*, pues contrario a ello, la obligación de las autoridades judiciales es acatar las normas procesales en aras de garantizar la efectividad del derecho al debido proceso.

No es aceptable el argumento del demandado en el sentido de que la omisión en el envío del mensaje de datos por correo electrónico no invalida la notificación por estado efectuada. Esto, por cuanto de acuerdo con el artículo 201 del CPACA, dicho envío hace parte de la notificación por estados. [...]

Se advierte que el demandante informó al juzgado su correo electrónico, y manifestó su voluntad de ser notificado por ese medio⁷. Por tanto, la autoridad judicial demandada debió dar cumplimiento al procedimiento descrito en el artículo 201 del CPACA. No obstante, omitió parcialmente los mandatos allí descritos.

De lo anterior, se advierte la vulneración al debido proceso del accionante, pues el juzgado demandado incurrió en defecto procedimental al no realizar en debida forma la notificación por estado del auto que citó a audiencia inicial. Por esta razón, el actor desconoció el contenido de la referida providencia y estuvo en imposibilidad de asistir a la audiencia inicial y de impugnar la sentencia que se dictó en dicha audiencia.”

La Sala, al reexaminar el asunto, estima pertinente retomar el criterio expuesto por esta Sección en la providencia de 6 de diciembre de 2012 (citada en la primera de las sentencias antes referidas), en tanto que estima que la lectura efectuada en esa oportunidad al artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, y que es compartida por las Secciones Segunda y Cuarta de esta Corporación, es la que más se ajusta al texto mismo de la norma y la que garantiza plenamente el derecho al debido proceso y principalmente el derecho de acceso a la administración de justicia, en la medida en que posibilita el conocimiento efectivo por parte de los interesados de las decisiones judiciales notificadas por estados

⁷ Folio 28.

electrónicos, y permite el ejercicio oportuno de los actos procesales que consideren pertinentes frente a aquellas.

Ahora bien, debe ponerse de relieve que el legislador estimó permitiente adaptar la administración de justicia a los avances en materia de tecnologías de la información y las comunicaciones, con miras a garantizar mayor eficiencia y celeridad en esta función pública y, en tal escenario estableció la notificación por estados electrónicos - de la cual hace parte integral la remisión del mensaje de datos informando acerca de dicha diligencia⁸-, así como la posibilidad de notificar otras providencias por medios electrónicos a quienes hayan aceptado expresamente este medio de notificación⁹, mecanismos éstos que deben ser aplicados estrictamente por los operadores judiciales a efectos de evidenciar su utilidad para los usuarios de la justicia, más aun cuando el propósito del legislador es avanzar hacia la implementación del expediente judicial electrónico, que está sustentado precisamente en el uso de los instrumentos que ofrecen las nuevas tecnologías¹⁰."

En este orden de ideas, se advierte la necesidad de rehacer la actuación en este asunto, pues al haber remitido el mensaje de datos a dirección electrónica distinta a la suministrada, la parte actora no pudo conocer las decisiones de inadmisión y rechazo de la demanda, todo ello en garantía del derecho de acceso a la administración de justicia.

Conclusión: De acuerdo con lo expuesto, se declarará la nulidad de la actuación surtida con posterioridad al auto inadmisorio de la demanda calendado 24 de mayo de 2018. Como consecuencia, se entiende surtida la notificación de la providencia aludida por conducta concluyente el día en que la parte actora presentó la solicitud de nulidad y desarchivo del expediente, esto es, el 9 de octubre de 2018. Empero, el término concedido en el auto inadmisorio para subsanar los yerros advertidos, sólo empezará a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de éste proveído, en virtud de lo consagrado en el artículo 301 del C.G del P.

Por lo que, se

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, desarchivase el expediente contentivo del medio de control de la referencia, según lo dicho.

SEGUNDO: Declárese la nulidad de la actuación posterior al auto inadmisorio de la demanda calendado 24 de mayo de 2018, de acuerdo a lo expuesto.

⁸ Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

⁹ Artículo 205 ibídem.

¹⁰ Artículos 186 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Como consecuencia, se entiende surtida la notificación de la providencia inadmisoria, por conducta concluyente el día 09 de octubre de 2018, pero el término concedido en dicho proveído, sólo empezará a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de esta providencia, según lo dicho.

CUARTO: Continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No ____ notifico a las partes de la providencia anterior,
hoy ____ de _____ de 2019, a las 8:00 am.

LA SECRETARIA